

Boletín
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Leyes y disposiciones generales del Gobierno
son obligatorias para cada capital de provincia desde el año de 1837, y para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de publicar en el Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 21 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALEA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administradores de que procedan.

trador Capitador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Almox. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia, y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

LOS GOCATÓRIOS

en la cantidad de 100 reales.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA

que terminada la información escrita abrira la Comisión la información oral, señalando los días que destine a cada punto, y marcando las bases á que habrá de sujetarse.

Y cumpliendo con lo dispuesto por la Comisión, se publican estos acuerdos para que lleguen á conocimiento de todos.

Madrid, 9 de Enero de 1866.—El Vocal Secreto, Lope Gisbert.

Sección Primera

MINISTERIO DE HACIENDA.

COMISIÓN ESPECIAL ARANCE

La Comisión nombrada por S. M. para informar sobre la suspensión del derecho diferencial de bandera, y sobre los derechos y aranceles del carbón de piedra, y algunas otras materias, reunida en sesión de 5 del corriente para resolver la manera de abrir la información, ordenó de acuerdo de su creación, hando los siguientes acuerdos:

Que los interrogatorios que han de servir para la información se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias.

Que para las contestaciones que por escrito hagan de darse á la Comisión se señale un plazo de 40 días, contados desde la fecha de la publicación de cada interrogatorio en la Gaceta. La correspondencia se dirigirá con sobre al Secretario

de la Comisión en el Ministerio de Hacienda.

Que terminada la información escrita abrira la Comisión la información oral, señalando los días que destine a cada punto, y marcando las bases á que habrá de sujetarse.

Y cumpliendo con lo dispuesto por la Comisión, se publican estos acuerdos para que lleguen á conocimiento de todos.

Madrid, 9 de Enero de 1866.—El Vocal Secreto, Lope Gisbert.

Sección Segunda

COMISIÓN NOMBRA POR REAL DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE

último para estudiar y proponer al Gobierno de S. M. la manera mas acertada y provechosa de poner en práctica la autorización que al mismo concedió la ley de 21 de Junio próximo pasado para suprimir el derecho diferencial de bandera en el comercio de Europa, quitando á la vez las trabas que ligan y los gravámenes que sufre la marina mercante española, ha recibido después por otro Real decreto el importante encargo de extender sus investigaciones y dar su dictamen sobre las reformas que pudieran hacerse en los derechos de Arancel, hoy impuestos á las manufacturas de algodón y sus mezclas, al hielo, suelos y en hachas, al carbón de piedra y al cobre, no obstante que el

encuentro en el desarrollo de la pública riqueza ha dado principio desde luego á sus trabajos, deseando manifestar que, si no con ciencia, que no atesora, al menos con celo y actividad, perseverantes y marcadas voluntades, y que se quiera ayudar al Gobierno en la difícil tarea de señalar á la nación el camino del progreso verdadero por medio de energicas, valientes y prudentes y meditadas reformas.

Para coadyuvar a este novísimo propósito y cumplir su cometido no ha necesitado la Comisión discutir acerca de la elección de los medios. El más seguro diósele de haber una amplia información, en que sean oídas todas aquellas personas cuyos intereses puedan ser por la reforma lastimados ó favorecidos, las cuales sin duda alguna acudirán al patriótico llamamiento de la Comisión, trayéndole abundancia de datos, observaciones y juicio que contribuirán á su saber ó fundo de conocimientos, y no obstante su escasa importancia no se ha considerado útil el efectuar en su experiencia.

Para esto ha comenzado la Comisión naturalmente su trabajo redactando sobre cada punto de los sometidos á su estudio una serie de interrogatorios, en los cuales ha fijado detinidamente su atención, porque facilita de comprender que de la redacción de esos interrogatorios pendrá en gran parte el resultado de la información, la cual no respondería á suobjeto si no estuvieran bien elegidos los puntos particulares sobre que versan aquellos, ó si se presentaran indecidamente, ó si se encerraran dentro de estrechos límites, ó si incompletos no se estendieran á cuanto debieran extenderse, ó si sebradamente minuciosos entraran en inútiles por-

menores. Por eso la Comisión, para ir evitando todos esos escollos, ha procurado concretar bien sus preguntas, reduciéndolas tanto le ha sido posible sin claudicar á la verdad, y para tal efecto, cualquier omisión ni olvido, ha puesto al fin de cada serie de ellas una general, en la que se deje el campo vasto al consumidor y al productor, al industrial y al comerciante, para que devidamente se pongan cuantos sus intereses particulares convenga, cuánto su experiencia les enseñe y su reflexión les sugiera lo más sencillo.

Concedido á todo español en la Constitución del Estado el derecho de elevar al Gobierno exposiciones sobre las cosas públicas, claramente queda la Comisión autorizada en todo caso recibido gustoso cuantas subserviciones se la hubieren dirigido relativas al objeto de su encargo; pero una vez decretada la información, y habiéndose resuelto que á los productores se oiga en esta á todos, tanto á los consumidores como á los consumidores, es la Comisión la que se anticipa dirigiéndose á todos españoles, y en especial á los más directamente interesados, esperando que todos contribuirán al buen éxito de su estudio, ya sean movidos por el deseo del bien general, ya estimulados por el agravio del proyector propio, el cual, aunque al pronto otra cosa, muchas veces aparece, nunca está reñido con la verdadera conveniencia nacional, si como debe suceder, se obtengan tales efectos dentro de los límites de la justicia.

Grandes auxilios confía, pues, la Comisión que ha de hallar en las respuestas de las personas por su profesión interesadas en el asunto; pero no lo espera me-

nor de la ilustrada concurrencia de las corporaciones oficiales, como son las Diputaciones de provincia, centrándolas avanzadas de los derechos é intereses de cada localidad, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, las Sociedades Económicas de Amigos del País, y otras varias dignas del mayor respeto, todas las cuales, dando muestra una vez mas de su saber y de su patriotismo, estudiarán con detenido examen los problemas propuestos, y ofrecerán el útil contingente de sus especiales conocimientos, prestando al país un nuevo y señalado servicio.

Hay además otras asociaciones de índole privada que también desea oír la Comisión, sean cualesquiera las doctrinas económicas por ellas sustentadas, porque así, puestas frente a frente las diversas opiniones, es como podrá verse la luz y aparecer la verdad que busca sincera y sistemáticamente la Comisión, la cual después de extender su informe, no se ha de dejar llevar de sistemáticas prevecciones, sino que ha de consultar cómo base los hechos bien comprobados respaldando los derechos creados y los intereses existentes, sin olvidar por eso los grandes principios económicos que la Europa civilizada reconoce por guía, la consideración a que son acreedores otros derechos y otros intereses.

Inútil cree la Comisión excitar en favor suyo el celo de los centros oficiales; segura está de que los datos que cualesquier de ellos posea y puedan contribuir a derramar luz sobre la materia, pronto vendrán a sus manos, sin necesidad de otra reclamación por su parte. Inútil juzga también la mano sobre tan importantes cuestiones la atención de la prensa periódica, la cual, como constante defensora de los intereses nacionales, como encargada de difundir toda controversia sobre ellos promovida, sin duda alguna tomará éste estos trabajos principalmente parte, y con sumo gusto acogerá la Comisión sus observaciones, concediéndole en su opinión el lugar que se merecen. Cabe mencionar también obviamente que el último, es posible que haya personas muy entendidas en las materias objeto de esta información, las cuales crean medio más poderoso para ejercer esa influencia legítima en el ánimo de la Comisión, el presentar a ésta verbalmente los resultados de sus estudios o el fruto de su experiencia; y como la Comisión está decidida a aceptar todo cuanto pueda conducirla al conocimiento de la verdad, no ha vacilado en abadir a la información escrita la información verbal, sujetándola a ciertas bases que serán publicadas oportunamente.

Obrando de esta manera la Comisión, llamando a todos, estimulando a todos, abierto a todos el palenque, nadie podrá después alegar que no tuvo medio para hacerse oír, que sus intereses quedaron indefensos. A fin de dar un día público testimonio de que estos propósitos

no quedaron en vanas palabras, la Comisión a regado al Gobierno de S. M. que, terminados sus trabajos, les dé en la forma que más conveniente juzgue toda la publicidad posible.

La Comisión, ansiosa del acierto, no así por su parte todo cuanto puede para conseguirlo, que es el celo para pedir la actividad para recoger y la imparcialidad para juzgar; pero debe manifestar con llaneza que las verdaderas bases y los datos verdaderos para su informe definitivo no los puede obtener por si misma, sino que los ha de recibir de todas esas personas y corporaciones a quienes acaba de referirse, y a las cuales, sin dudarse a encarecer lo importantísimo de este trabajo, una vez y otra con insistencia ruega que acudan a prestarle el eficaz auxilio

de sus luces.

Madrid 9 de Enero de 1866.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Ricardo Lopéz Ballesteros.—Tomás Asensio.—Ramon Topete y Carballo.—Hilario Navarro y Caveda.—José Basilio Santos.—Felix García Gómez.—Fernando Boccherini.—Canuto Carroza.—Manuel Cervigón.—Laureano Elguera.—Angel Villalobos.—José Luis Portillo

—Lope Gisbert. Vocal Secretario.

INTERROGATORIOS

RELATIVOS AL DERECHO INTERNACIONAL DE BANDERA

—En consideración si se obtendrían los beneficios que ofrecen los países extranjeros a los constructores de embarcaciones de madera.

Pregunta 1. Cuál es el número de gradas de que dispone en su astillero; si alguna de ellas sirve de varadero; si cuenta además con algún dique, y con talleres y fábricas para la elaboración de los efectos de armamento, y si tiene fábricas y talleres para la conservación de la madera y de los perfiles navales.

2. Cuál es el capital que representa su establecimiento, cuál el valor de los materiales acopiados, y cuántos son los gastos de conservación y los generales de administración y dirección.

3. Cuál es el número de buques que pueden construir a la vez en su astillero, y cuáles las mayores dimensiones que puede darles atendida la situación y recursos del establecimiento; y en el caso de contar con dique o varadero, cuál es el tonelaje o calado máximo de los buques que puede admitir en uno y otro.

4. Cuál es la procedencia de los materiales que emplea en la construcción de los cascos, y la de los efectos elaborados que principalmente componen el armamento; y en caso de ser unos y otros ya en totalidad, ya en parte, de procedencia extranjera, en qué relación se encuentra su importe con el de los empleados de producción nacional, manifestando si el ir a buscarlos al extranjero es posible que escasean, no se elaboran o no se producen en el país, ó por las ventajas que ofrecen en calidad, duración y precio.

5. Cuál es el número de operarios ocupados ordinariamente en los trabajos de su astillero, si todos ó sola una parte son de la localidad; si esta puede ofrecer suficiente número de operarios para dar mayor impulso á las obras, si todo el personal obrero es matriculado ó todo es libre, o en qué proporción se encuentran el uno con el otro.

6. Cuál es el número de buques construye en año comun, expresando su tonelaje, distinguiendo los de vela y los de vapor manifestando

si están clavados, empotrados y torreados en cobre, y cuál es su coste respectivo por tonelada de arqueo, estando rematados y listos para dar la vela.

7. Del coste total por tonelada de arqueo, qué parte puede calcularse que corresponde al casco, y cuál al armamento y en cada parte qué relación guarda el importe de los materiales con el de la mano de obra, y gastos generales.

Para contestar á ésta pregunta se tendrá presente que el casco comprende el vaso con los herrajes de firme para el aparejo, el timón y los repartimientos interiores de bodega, camareras, rancho de proa y popa; las si las tiene; y el armamento abraza la arboladura, velamen, aparejo, embarcaciones menores, anclas, cadenas y demás efectos y pertrechos necesarios para la navegación.

8. Cuál es la vida probable de las embarcaciones que construye, según la procedencia y calidad de los materiales que entran en su construcción.

9. Cuál es el importe de las reparaciones y carenas de firme que hace en su astillero, y cuál es el costo de las primeras comparado con el de las segundas, y si procede de atribuirse la diferencia entre ambas.

10. Cuál es el número de buques extranjeros que hacen concurrencia a las españolas, y cuál es el costo de las primeras comparado con las segundas, y si procede de atribuirse la diferencia entre ambas.

11. La influencia que en el desarrollo de la construcción naval han ejercido primero la

prohibición de introducir en España buques menores de 300 toneladas de 4.000 kilogramos (400 toneladas comunes); segundo, el tipo de los derechos arancelarios impuestos a los buques extranjeros; tercero, la prohibición de carenar en el extranjero; y cuarto, la prima concedida a los constructores navales extranjeros.

12. La influencia que en el desarrollo de la industria de construcciones navales ejercerá: primero, la supresión de aquellas prohibiciones; segundo, la disminución de los derechos que pagan varios de los materiales y objetos elaborados necesarios para la construcción y armamento de los buques; y de procedencia extranjera; y tercero, la permisión de introducir con un pequeño derecho los diques flotantes, varaderos, máquinas, herramientas y aparatos en general indispensables para la construcción y reparación de los buques.

13. Obstáculos que en nuestro país encuentra para su desarrollo la industria de construcciones navales, y medios que podría adoptar la administración pública para fomentarla.

14. El número de talleres que posee para construir á la vez en su astillero el calado de las mayores dimensiones que puede darles atendida la situación y recursos del establecimiento; y en el caso de contar con dique o varadero, cuál es el tonelaje o calado máximo de los buques que puede admitir en uno y otro.

15. Cuál es la procedencia de los materiales que emplea en la construcción de los cascos, y la de los efectos elaborados que principalmente componen el armamento; y en caso de ser unos y otros ya en totalidad, ya en parte, de procedencia extranjera, en qué relación se encuentra su importe con el de los empleados de producción nacional, manifestando si el ir a buscarlos al extranjero es posible que escasean, no se elaboran o no se producen en el país, ó por las ventajas que ofrecen en calidad, duración y precio.

16. Cuál es el número de varaderos o diques que posee, cuál es la clase y procedencia del combustible y de los varios materiales que emplea en la construcción de las máquinas; cuál es

el precio, puestos a pie de fábrica; y en caso de usarlos del país y extranjeros, en qué relación se encuentran el valor, consumo y calidad de unos y otros.

17. Qué número de operarios, tanto nacionales como extranjeros, emplea en sus talleres, y qué relación guardan los sueldos ó jornales de los unos con los de los otros, expresando los recursos que ofrece la localidad en personal obrero.

18. Qué número de caballos de vapor construye anualmente para el Estado, y cuántos para los particulares, y aparte de las máquinas completas, cuantos juegos de calderas, con expresión de su peso, hace para el uno y para los otros, manifestando las reparaciones que practica, sea en las máquinas y calderas, sea en los cascos, y expresando, si es posible, la relación que guarda el importe de las obras nuevas con el de las reparaciones.

19. Cuál es el precio medio del caballo de vapor de 75 kilogramos en las máquinas

máquinas completas, cuálquiera que sea su fuerza, en el de los 100 kilogramos úntea, medida cualquier en piezas sueltas para los máquinas y calderas, y para las reparaciones de las otras, y cuál el de las reparaciones del casco en el concepto de servicio de fierros. Es el

20. A qué causas atribuye el escaso desarrollo que ha logrado en España la fabricación de máquinas de vapor aplicadas á la navegación, y qué medios juzga que podrían emplearse para fomentarla, que sus productos puedan competir en bondad y precio con los similares extranjeros.

21. Si cuenta su establecimiento con recursos suficientes en herramientas y personal para la construcción de buques de hierro, tanto por lo que respecta al casco y arboladura, como al montaje de sus máquinas á bordo; y en caso negativo, si puede al menos hacer la reparación de los vascos, bien sea que las obras y piezas se encuentren en la parte de abajo, bien se encuentren encima de la linea de flotación.

22. En caso de construir buques de hierro, manifestará cuál es el valor por tonelada de arqueo, el que rematado y listo para navegar, y de dicho valor qué parte corresponde al casco, cuál al armamento y cuál a las máquinas, expresando en cada uno de los casos qué relación guarda el coste de los materiales con el de la mano de obra y demás gastos.

Para contestar á ésta pregunta se tendrá presente que el casco comprende el vaso con su timón, repartimientos interiores completos y herrajes de firme para el aparejo; que el armamento abraza la arboladura, velamen, aparejo, embarcaciones menores, pantallas, cadenas y demás efectos necesarios para la navegación; y que en el valor de las máquinas entra el de las máquinas propiamente dichas, el propulsor, las calderas, los accesorios y útiles para el servicio de unas y otras, las carboneras y todas las piezas colocadas de firme en el casco por debajo de la flotación para servicio de las mismas, y por ultimo, el montaje general á bordo.

23. Que autorizaciones tiene para plantearse en España la industria de la construcción de buques de hierro, y qué medios juzga los más apropiados para facilitar su desenvolvimiento. De acuerdo con esto se establecerá el Comité para el desarrollo de las industrias navales y de la construcción de buques de hierro.

24. A los dueños de varaderos ó diques que no poseen talleres de reparación, afectos a los mismos.

25. Pregunta 1. Cuál es el número de varaderos ó diques que posee, cuál es el capital que repre-

tan; cuál es el tonelaje y calado máximo de los buques que admite, y cuál la tarifa de precios que tiene establecida para su uso.

2.º Que número de buques recibe anualmente, expresando su tonelaje y distinguendo si son de vela ó de vapor, nacionales ó extranjeros con cascos de fierro ó casco de madera; y cuál es la importancia de las reparaciones que hace, y cuáles buques acude con el fin solo de limpiar y pintar sus fondos.

3.º Que causas se oponen al establecimiento en España de diques y varaderos, cuáles serían si se sistema, y qué medios podría adoptar la administración pública para facilitar su construcción y generalizar su uso.

IV. Sección Tercera.

A los armadores ó navieros.

Pregunta 1.º Cuál es el comercio de Europa, y en viaje redondo el precio corriente de los fletes en bandera española, y cuál en bandera extranjera, bien se haya dirigido el buque a puerto donde se pague de derecho especial, bien al punto donde no se pague.

2.º Qué facilidad guarda generalmente el número de tripulantes de nuestros buques con el de los buques extranjeros, de igual porte y aparejo en viajes análogos de Europa.

3.º Si encuentra con facilidad el número de hombres necesarios para cubrir las tripulaciones de sus buques, tanto por lo que respecta al personal marinero como de los fogneros y magninistas.

4.º Cuáles son los gastos que por tonelada pueden calcularse por razón de sueldo y rancho de las tripulaciones en los buques españoles, tanto de vela como de vapor, y cuáles son los que por individuos concebidos pueden calcularse en los buques extranjeros.

5.º Qué facilidades podríase darse a su industria relativamente a las carenas y reparaciones de los buques, tanto en los cascos, como en las máquinas, y así en el reino como en sus viajes al extranjero, expresando hasta qué punto crece la satisfacción necesidades de la marina mercante el uso de sus carenares que la marina de guerra les facilita cuando ella no los tienen ocupados en su servicio.

6.º Cuáles son las trabas que en sí concepto impiden el desarrollo de la marina mercante española en el comercio de Europa, tales ventajas positivas, expresadas en números si posible fuera, que a la misma resultaría de sus prestatarios extranjeros.

7.º La influencia que en el desarrollo de la marina mercante española han ejercido primero, la prohibición de introducir en nuestro país buques menores de 368 toneladas de 1.000 al Régimen (400 toneladas comunes); segundo, el tipo de los derechos arancelarios impuestos a los buques de mayor calida, tercero, la prohibición de carenarse el extranjero, y cuarto, la prima concedida a los constructores natales españoles.

8.º En el caso de suprimirse el derecho diferencial de bandera, qué ventajas ó qué perjuicios podrán experimentar los navieros que se dedican a determinadas navegaciones, y si algunas de estas sufrieran perjuicio, qué medios podría emplear la administración pública para evitarlos.

9.º Los comerciantes.

Pregunta 1.º Cuáles son los precios de los diversos fletes en bandera nacional para el transporte de los productos de Europa, tanto en buque de vela como de vapor, atendidos el porcentaje de las embarcaciones, los pueblos que frecuentan y el peso y volumen de las mercancías, y cuáles son los respectivos en los buques análogos extranjeros.

2.º Además de la carestía de los fletes,

que otros gastos contribuyen á recargar el trasporte de las mercancías, y cuál es la importancia de dichos recargos, con distinción siempre de si el buque es de vela ó de vapor, si lleva bandera nacional ó bandera extranjera.

3.º Si cuenta la marina mercante española con los buques necesarios en número y calidad, y si estos son apropiados para transportar los diversos productos de Europa con que el comercio nacional trae.

4.º Que mercancías conducidas en bandera nacional salen más recargadas, y cuál es la importancia de su comercio, expresada en toneladas métricas, y si es obilitante para la supuesta suspensión del derecho diferencial de bandera en el comercio de Europa y para los productos de esta parte del mundo, cuales serían los resultados para el comercio y consumo nacional.

Madrid 9 de Enero de 1866.— Por acuerdo de la Comisión, el Vocal Secretario, Lope Gisbert.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la adquisición por contrato en subasta pública de 17.975 varas de paño burdo, que son necesarias para confeccionar el vestuario de los pendados en los presidios del Reino.

1. La Dirección general de Establecimientos penales contrata la adquisición de 17.975 varas de paño burdo, color de lana negra, igual en calidad y condiciones a la muestra ó tipo que se halla de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios, calle Real de Barquillo, núm. 6.

2. El paño de que trata la condición anterior estará bien teñido y abatulado o limpio enteramente de aceite y portará otro aparejo ó apresto que el de propia, tendrá seis cuartas cumplidas de ancho entre orillas, y peso igual al del tipo.

3. La entrega de dicho paño se hará en el almacén central de efectos de presidios, y habrá de verificarse públicamente en los siguientes plazos: la de 6.000 varas a los 15 días de haberse hecho saber al contratista la aprobación definitiva del remate, las otras 6.000 varas a los 10 siguientes, y las de las 3.975 restantes a los 10 días siguientes.

4. Luego que el contratista hubiere depositado en el almacén central un número de piezas de paño con la cantidad de varas que deba entregar cumplimiento de lo dispuesto en la precedente condición, serán todas reconocidas por uno ó mas peritos que nombrarán la Dirección; y si estos informares que todo el paño que contiene es igual al tipo que se expresa en la condición 1, se que reúne las circunstancias determinadas en la 2., y que es admisible según contrato, se expedirá desde luego al contratista certificación de su buena y cabal entrega para que con vista de la misma se ordene el pago de su precio.

5. Si el perito ó peritos que por orden de la Dirección general reconocien el paño que el contratista pretenda entregar informaren que este no tiene las condiciones convenidas ni es admisible según contrato, y el contratista no contradice este dictamen en el término de

seis días después de serle comunicado el pliego, y dentro de los ocho días siguientes en esta Administración las siguientes se repobrará con el igual expediente y repartimiento correspondientes y sea admisible seguir ejecutada. Pero si el contratista contradijere dicho pliego dentro de los últimos 10 días de Febrero de 1866.— Manuel Vazquez, sup. encargado.

Sección Cuarta.

Ministerio de Gobernación.

Pliego de condiciones para la adquisición de 17.975 varas de paño burdo, que son necesarias para confeccionar el vestuario de los pendados en los presidios del Reino.

1. Para garantía y seguridad de este contrato consignará el remate en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.200 escudos en metalico ó en acciones de carreteras ó de responsabilidades por los suyos fondos ó susceptible en otros efectos de la Deuda del Estado, segun cotización de barmismos en la Bolsa de Madrid del dia anterior en que tenga efecto la subasta; cantidad que perderá el contratista en el caso de fallar al cumplimiento de sus obligaciones y de la cual habrá restitución de la Dirección las multas que acuerden imponerse por faltas que se produzcan aquella vez más severa corrección en los casos de incumplimiento.

2. La subasta para contrataráse el 17.975 varas de paño que quedó hecha mérito se celebrará en la corta en la Dirección general de Establecimientos penales, a la una de la tarde del día del sorteo ante el Notario público, presidiendo el acto el Jefe del Sr. Director del ramo, asistido del Jefe y uno Asistente de las respectivas Oficinas y se publicará por la debida convocatoria en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias de Badajoz, Barcelona, Gerona, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria y Toledo, y se le notificará a los propietarios de la Deuda del Estado.

3. El tipo ó precio máximo para el remate se fija en el pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta inmediatamente antes de empezar á leerse las proposiciones que se hubieren presentado, contumelias ó en el momento que se presentare como licitador en la subasta es condición precisa el haber depositado en la Caja general la cantidad de 1.600 escudos en metalico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda del Estado segun cotización del dia anterior en la Bolsa de Madrid.

4. Las proposiciones que se presentare habrán de redactarse en la forma siguiente: que se estime el valor del paño mandado con todas las condi-

ciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 6 del actual para enlustrar en pública subasta la adquisición de 17.975 varas de paño burdo para la confección del vestuario para uso de los penados en los presidios del reino, me obligo a entregar en esta corte en el almacén central de efectos del ramo las 17.975 varas castellanas de paño burdo al que en dicho pliego se expresan, en los términos y plazos que en él mismo se señalan, y al precio cada una vara de 11 escudos y 6 milésimas. Madrid, 10 de Mayo de 1866.

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se expresarán con letra clara y legible. Al pie de la proposición el proponente pondrá su firma enteramente sin abreviaturas, y a continuación expresarán las señas de su domicilio. El día 10 de Mayo de 1866.

11. Las proposiciones se entregrán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. Señor Director general de establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá también la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condición 9. Hay que ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata a la señalada para la celebración del acto y una vez entregada no podrá retirarse.

12. Toda proposición que no se halle exactamente ajustada a la fórmula establecida y obligatoria se desechará y no se acompañará la carta de pago original del depósito de que trata la precedente, será declarada inadmisible y desechará.

13. En el día señalado, al dar la voz, el Presidente abrirá la subasta, hará seguir a leer este pliego, el que contenga el tipo o precio máximo para el remate aprobado por S. M., y las proposiciones por el orden con que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cuál es la más ventajosa entre todas las admisibles, entendiéndose por tal la que más rebaje el sueldo o tipo máximo que contiene el pliego aprobado por S. M., y adjudicará a su autor el remate sin perjuicio de la aprobación superior.

14. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultasen dos o más que siendo admisibles, contuvieren el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitación a la voz por término de 15 minutos y entre sus autores únicamente, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajare más el precio contenido en sus proposiciones. Pero si transcurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposición, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designare la suerte.

15. Hecha la adjudicación del remate, se devolverán en el acto a los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos la del rematante, que

se relendará para los efectos prevenidos en el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá y firmará la correspondiente acta de remate, que se elevará a conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para su aprobación ó resolución que convenga. Madrid, 10 de Mayo de 1866.

16. Cualesquier que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

17. Aprobada definitivamente la adjudicación del remate, por S. M., y los ocho días de haberse hecho saber al rematante, se otorgará la correspondiente escritura de contrato, siendo de cuenta de dicho rematante los gastos y derechos de la misma, y de dos copias para la Dirección, una en papel del sello de oficio y otra en el que corresponda para que tenga fuerza de original.

Madrid, 6 de Febrero de 1866. — El Director general, Dionisio López Roberts. — Aprobado. — Posada Herrera.

Sección Quinta

Captura

Habiéndose fugado de la cárcel de Torrejon de Ardoz, el confinado del presidio del canal de Isabel II, Santiago Ponsa Domínguez, cuyas señas se insertan a continuación, encargo a los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, praque quales diligencias estén a su alcance para conseguir la captura del fugado, y caso de ser habido, lo remitirán a disposición de mi autoridad con las garantías debidas. Soria 11 de Febrero de 1866. — José Fernández de Villavicencio.

Señas: Estatura como de 5 pies, grueso, color bueno, cara redonda, barba lampiña, sombrero hongo blanco muy usado, pantalones de pana, negro a medio uso, calza el zapato abierto con solapa azul, mantilla Morellana á cuadros menudos azules y blancos con franja encarnada, ojos azules, labios finos, espaldas delgadas y espaldillas fuertes.

ANUNCIOS OFICIALES
UNIVERSIDAD LITERARIA DE
ZABAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 5 del corriente mes remite el siguiente anuncio:

«Están vacantes en los Institutos pro-

vinciales de Bilbao y de Vergara, las Cátedras de Economía política y legislación mercantil dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales que se elevará a conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para su aprobación ó resolución que convenga.

Los aspirantes de preverse para oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita

1.º Ser español.

2.º Tener 23 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.º Ser bachiller en la facultad de

derecho ó profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicación

de este anuncio en la Gaceta; y acompaña-

rán a ellas el discurso de que trata el

parágrafo 4º del artículo 8º del mismo regla-

mento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Carácteres generales de los proces y de cada uno de los órdenes en que se distribuyen».

X. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito a los electos propietarios cada 30 de Zaragoza 25 de Enero de 1866. — El Vice-Rector, Pedro Berroy.

Ayuntamiento de Utrilla.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado este Ayuntamiento sacar á pública subasta el arrendamiento del derecho de nueve milésimas de escudo, por cada arroba de toda clase de lezas que se consumen en dicha villa, durante el presente año económico para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente, importante a la cantidad de 213 escudos 627 milésimas. Dijo, señalado para la subasta, que ha de tener lugar en la casa Consistorial de dicha villa, a los ocho días de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de 11 a 12 de la mañana, y bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifestar en la Secretaría del mismo Ayuntamiento.

Si no diese resultado alguno en el primer remate, por falta de licitadores, se celebrará otro segundo á los otros ocho días siguientes, á la hora señalada para el primero. Utrilla 25 de Enero de 1866. — El Presidente, Manuel Esteban.

El Ayuntamiento Constitucional del Burgo.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa, con la autorización correspondiente, ha acordado impedir la Calle de la Halondiga, para lo cual está formado el correspondiente expediente y acordado su remate el dia 22 del actual y hora de 11 a 12 de su mañana, en cuya actuación estará de manifiesto el presupuesto y condiciones, faculturativas y económicas, así como lo estará también en la Secretaría del Municipio, todos los días no feriados desde la noche á las doce de su mañana y de las tres á las cinco de la tarde. El Burgo 8 de Febrero de 1866. — El Alcalde de Silvestre Calbo.

Con la competente autorización se saca á pública subasta el arrendamiento de la conducción de bebidas necesarias al consumo de esta población en el próximo año económico, bajo las condiciones que constan del pliego que estará呈ente en el acto de remate, el qual tendrá lugar en las salas de este Ayuntamiento, a los 8 días siguientes á la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia. Villar del Campo 8 de Febrero de 1866. — El Alcalde, José de Casas.